



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2241/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2241/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0403000279518, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Si la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México de la Ciudad de México dispone en su artículo 73:

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

I...

II...

III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano:

a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión;

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y



c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello.

En atención a lo anterior se pregunta al Sr. Alcalde en Benito Juárez.

Por que razón y fundamento la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es una persona con titula de Contador Público. Se requiere un rendición de cuentas, ya que de eso se trata la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de esta Ciudad ...” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia notificó una respuesta al particular a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/657/2018 de la misma fecha, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

*“ ...
Visto el contenido, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS**

Artículo 6°,,,

...



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas., en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico:*
...

XXV información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que **lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de**



acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.
 ...” (sic)

III. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO.- La respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y al derecho de recibir la rendición de cuentas de nuestros gobernantes, ya que dicha respuesta niega atender lo solicitado de una forma errónea que carece de la debida motivación y fundamentación.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la respuesta es incapaz de tener en cuenta que lo solicitado, efectivamente, no es la obtención de algún documento generado o en posesión del sujeto obligado; al contrario de lo sostenido como motivo de la respuesta recurrida, la solicitud de información versa sobre una decisión de autoridad competente, materializada un acto en que dicha autoridad competente, en este caso el Alcalde en Benito Juárez, designó como titular de una de sus áreas administrativas a una persona impedida legalmente para ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías en su artículo 73 fracción III. Así, la solicitud de información efectivamente pretende, como lo señaló la autoridad recurrida, una respuesta con un pronunciamiento categórico y no una información que se encuentre integrada a algún expediente, como erróneamente lo apreció la autoridad.

No debe perderse de vista que la solicitud de información es el más claro ejemplo del ejercicio del DERECHO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA AUTORIDAD, lo que deja de observarse si se permite que respuestas como la ahora recurrida se declaren válidas, en cuyo caso, ningún sentido tendría la expedición y vigilancia del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y RENDICIÓN DE CUENTAS de la Ciudad de México. (Artículo 5 fracción X, 31, 35 fracción III y XVI, 51 fracción I, 53 fracción LXI, 103 de la Ley de la materia)

Con el propósito de que el sujeto obligado Alcaldía en Benito Juárez, cuente con un concepto claro de RENDICIÓN DE CUENTAS, que le permita atender, en beneficio de los ciudadanos, el concepto de rendición de cuentas que tutela la Ley de la materia, me permito transcribir dicho concepto.



RENDICION DE CUENTAS. CONCEPTO

Se entiende por rendición de cuentas la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor.

La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.

Atilio González manifiesta que, se designa con la expresión rendición de cuentas, a la obligación que contrae toda persona que habiendo actuado por cuenta o en interés total o parcialmente ajeno, con o sin representante o hallándose obligado a restituir, ha realizado actos de administración o gestión, respecto de bienes que no le pertenecen, en forma exclusiva. Dicha obligación, agrega Atilio González, resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su entero arbitrio.

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar un estado detallado de su gestión a la parte que tiene derecho a solicitarla.

La rendición de cuentas consiste en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos.

La obligación de rendir cuentas, se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

La obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código Civil.

La rendición de cuentas consiste en presentar a la parte que tiene derecho a solicitarla, un estado de su gestión

De acuerdo con el estudio ESTUDIO PREPARADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS A.C. (CIDE) PARA EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IFAI) tenemos:



B. ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Los conceptos de "acceso a la información" y "transparencia" se han incorporado ya al vocabulario cotidiano. Son términos que se usan con frecuencia, incluso de manera intercambiable, como calidades que se considera deseables, aunque no se pueda precisar su contenido concreto ni se tenga plena conciencia de su significado. La transparencia y el acceso a la información resultan así, paradójicamente, términos opacos. Por ello conviene diferenciarlos y enmarcarlos en un marco que les de sentido. Este es el que proporciona el concepto de rendición de cuentas. 1. La rendición de cuentas La rendición de cuentas engloba "todo lo que concierne a los controles y contrapesos para la vigilancia y restricciones del ejercicio del poder" (Schedler 2004, 9). Según este mismo autor, ésta comprende dos dimensiones básicas: por un lado la "responsabilidad", es decir la obligación de los políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público; y por la otra la capacidad de sancionarlos cuando se hayan excedido en el uso de sus facultades (Schedler 2004, 13 y ss.). El siguiente cuadro esquematiza estas ideas:

La primera dimensión de la rendición de cuentas se refiere a lo que Schedler denomina "responsabilidad" (answerability), pero que nosotros preferimos llamar transparencia, misma que tiene dos vertientes: información y justificación. La primera es el derecho (del supervisor) de recibir información y, consecuentemente, la obligación (del supervisado) de entregarla. Esta vertiente se construye jurídicamente a través del "derecho de acceso a la información" - o si se quiere de manera más precisa como el derecho de acceso a la documentación administrativa (Fernández Ramos 1997) - y que, como veremos adelante, se construye como un derecho fundamental. Además de este derecho se encuentran también los mecanismos de información institucionales que permiten que las agencias gubernamentales informen de sus acciones y decisiones aun cuando no haya una solicitud específica de información. La segunda vertiente es más compleja pues se refiere a la explicación y justificación de las acciones. Esta vertiente implica sujetar el ejercicio del poder no sólo al "imperio de la ley" sino también al "imperio de la razón" (Schedler 2004, 14) y generar una relación de diálogo entre los actores que rinden cuentas y aquéllos a quienes se las rinden. Este aspecto está jurídicamente menos desarrollado y se entiende más fácilmente en el contexto del ejercicio de poder político. Sin embargo, recientemente se han creado diversos instrumentos que le dan contenido y que van más allá del mero acceso al documento.¹¹ La segunda dimensión de la rendición de cuentas se refiere a la responsabilidad y posibilidad de ser sancionado por actuar de manera inapropiada. **En efecto, no es suficiente que los actores que rinden cuentas expliquen qué hacen y por qué lo hacen;** también deben asumir las consecuencias de sus acciones, incluso la eventual imposición de sanciones cuando hayan actuado fuera de las facultades que les otorga el marco jurídico. Debe advertirse que el concepto de sanción debe entenderse en el sentido más amplio posible, es decir, no se refiere únicamente a las sanciones penales o administrativas, sino también en la "sanción democrática", que es el juicio último que ejerce el ciudadano en las urnas respecto al desempeño de un gobierno o partido. Los tres mecanismos juntos —información, justificación y sanción— hacen de la rendición de cuentas un concepto multidimensional



que incorpora una variedad considerable de formas e instituciones. En nuestro país, desde hace varias décadas, incluso antes de que se alcanzará el cambio democrático, se habían venido implementando diversos mecanismos de rendición de cuentas. Primero se dieron al interior de la propia administración, a través de los diferentes instrumentos de control administrativo. Posteriormente, ya en pleno cambio de los modelos económico y político, la mayor fuerza e independencia de los diferentes órganos de poder, junto con la integración de México a los mercados internacionales,¹² hicieron que estos mecanismos se fueran sofisticando y mejorando significativamente. Sin embargo, y a pesar de algunos tímidos intentos, faltaba construir un verdadero mecanismo institucional que permitiera la rendición de cuentas directa entre los ciudadanos y los órganos gubernamentales. Fue sólo después de la elección del 2000 que se dieron las condiciones para el diseño y puesta en operación de este mecanismo (Concha, López Ayllón, y Tacher Epelstein 2004).

Es por lo anterior que se aprecia claramente el error en que incurre la autoridad al SUPONER que la pretensión de obtener un pronunciamiento categórico de la solicitud de información, según su dicho, no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública Y RENDICION DE CUENTAS, suposición que resulta errónea y que deviene en una indebida motivación y fundamentación en la respuesta, que trae como resultado la violación al derecho de requerir la rendición de cuentas que tutela la ley, por parte del Alcalde en Benito Juárez, a quien le corresponde por ministerio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la atribución de designar a la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, esto, con arreglo a las disposiciones de la Ley y no a su libre arbitrio.

*Se solicita por ende, que ese H. Instituto Garante, al emitir la Resolución al presente recurso de revisión, REVOQUE la respuesta emitida por la Alcaldía en Benito Juárez y ordene que emitir otra, con apego irrestricto a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
..." (sic)*

IV. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, formuló prevención a los agravios que hace valer el recurrente, al considerar que sus argumentos además de ser subjetivos, están encaminados a impugnar la veracidad de la información proporcionada. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al recurrente lo siguiente:



Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de un día anterior, por el que el recurrente desahoga la prevención notificada el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, referida en párrafos precedentes, en los términos siguientes:

“...

Se aclara a esa H, Autoridad que el Recurso de Revisión promovido NO PRETENDE IMPUGNAR la veracidad de la información contenida en la respuesta del Sujeto Obligado, tal como lo puede comprobar de la lectura que se haga en los agravios formulados, que en su parte conducente textualmente señalan:

"AGRAVIOS

*ÚNICO.- La respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y al derecho de recibir la rendición de cuentas de nuestros gobernantes, **ya que dicha respuesta niega atender lo solicitado de una forma errónea que carece de la debida motivación y fundamentación.**"*

*Y luego continúa la exposición de las razones por las cuales se estimó al promover el recurso de revisión, que la respuesta adolece de la debida fundamentación **y motivación***

Específicamente, se aclara que los motivos aducidos por el sujeto obligado no son congruentes con lo que fue solicitado, por tal razón, dicha motivación argumentada por el sujeto obligado no se adecuó a lo solicitado ni con los preceptos legales invocados

Fue solicitado que el titular dela Alcaldía nos diera razón y fundamento para designar como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a una persona que no cuenta con el perfil requerido según la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al tratarse de una contadora pública, siendo que la ley en cita, especifica que ese cargo debe ser ocupado por un Ingeniero, Arquitecto o Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; entre otras disposiciones contenidas en el precepto legal indicado en la solicitud de información.



El error en que incurre el Sujeto Obligado y que deriva en una respuesta incongruente con lo solicitado y carente de la debida motivación y fundamentación, que se traduce en la lesión a el derecho de acceso a la información Y RENDICIÓN DE CUENTAS, es en apreciar erróneamente lo siguiente, (cita textual):

"... que se pretende obtener un pronunciamiento categórico, respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, "

Y continúa la respuesta recurrida más adelante en los siguientes términos:

"En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud"

Al respecto, se manifiesta que dichas consideraciones del sujeto obligado fueron las que se tildaron de indebidamente motivadas y fundadas, de acuerdo a lo señalado en la fracción XII del artículo 234 de la ley de la materia, por no ser congruentes con lo solicitado. Se afirma lo anterior, en razón de que si se está requiriendo una pronunciamiento categórico de la autoridad, respecto de una atribución que le corresponde al titular de la Alcaldía, que es el de nombrar al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y el que dicha atribución no conste en algún documento elaborado, generado o administrado por el sujeto obligado, esto no hace que la solicitud deba ser declarada como improcedente y mucho menos por los argumentos y motivos que expone el sujeto obligado, pues, al contrario de lo que argumenta, SI PROCEDE ATENDER y dar respuesta a la solicitud de información, más aún que el espíritu de la Ley de Transparencia es precisamente la RENDICIÓN DE CUENTAS, situación que en la especie no acontece en el presente caso.

Con ánimo de evitar inútiles repeticiones, pido se tenga aquí por reproducidas las manifestaciones vertidas en la promoción original del recurso de revisión en que se actúa, de las que se da cuenta de lo que significa la rendición de cuentas, manifestaciones apoyadas en estudios y consideraciones incorporadas en la Ley de Transparencia que nos rige y de las que se desprenden los argumentos que se hacen valer para la interposición del recurso de revisión presente, es decir, que la rendición de cuentas no debe necesariamente exigirse de algún documento elaborado o administrado por un sujeto obligado, como erróneamente lo supone la Alcaldía Benito Juárez, no quiero ser repetitivo, ya que dichos estudios y argumentos se encuentran en la promoción original del recurso de revisión, que se solicita valorar por parte de ese Instituto Garante.



Por último, para abundar más y mejor ilustrar el caso, el error en cuanto a los motivos expuestos del sujeto obligado, estriba en suponer que lo solicitado no se encuentra en algún documento administrado y en poder del mismo. Este es un error de tal magnitud que la respuesta deviene en ilegal e incongruente a falta de la debida motivación y fundamentación, ya que para ocupar el cargo, el servidor público debe recibir un documento en el que conste su nombramiento y dicho documento debe ser suscrito por el Alcalde, razón más que suficiente para considerar, en contrario de las erróneas consideraciones de la autoridad recurrida, que debe, en un EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, informar el Sr. Alcalde QUE HIZO Y POR QUÉ LO HIZO.

Ese es el origen y la razón de que exista una LEY DE TRANSPARENCIA, que las autoridades RINDAN CUENTAS

Esa es la razón de que se lesione el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas que por la presente vía se promueve, por la ilegal respuesta del sujeto obligado.

*En resumen, se aclara que no se está impugnando la veracidad de la información y el recurso de revisión interpuesto se basa en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo la causa de pedir, el considerar transgredido el derecho de acceso a la información y RENDICION DE CUENTAS, por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por las razones y fundamentos que han quedado precisados, solicitando se dicte Acuerdo de ADMISIÓN y se continúe con la tramitación del presente recurso de revisión, para los efectos legales a que haya lugar.
..." (sic)*

VI. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por desahogada la prevención que le fue formulada al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0076/2019 de la misma fecha, por el que la Subdirección de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente se remite el oficio DGDA/CBG/SIPDP/UDT/504/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"



*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (sic)*

Anexo al oficio antes referido, la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, anexó el oficio DGDA/CBG/SIPDP/UDT/504/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el cual contiene las manifestaciones de la Unidad de Transparencia, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos:

*"...
[Transcripción de la respuesta impugnada]*

*De la respuesta anterior es importante precisar que en su escrito el recurrente pretende hacer uso del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, plasmando una supuesta solicitud para obtener por dicha vía un pronunciamiento categórico en dónde la información de su interés es **"por que razón y fundamento la Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es una persona con título de Contador Público"** como se puede observar del formato de folio de solicitud 0403000279518 situación que no es posible acceder a través del derecho de acceso a la información pública, ya que las razones, motivos, circunstancias, deseos, que llevaron a una persona en específico a estudiar y obtener un título de la carrera de su interés, sobrepasa de los alcances del derecho de acceso a información pública, ya que es una decisión personalísima, que se tendría que vulnerar la esfera jurídica de protección de información sensible, en consecuencia se le informó al recurrente que dicho pronunciamiento no constituía una solicitud de acceso a la información pública.*

Ahora bien del recurso de revisión se advierte que el recurrente se inconforma respecto a la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, y de que la misma no fue congruente con lo solicitado de lo anterior se hace de su conocimiento que se le indicó al particular que de conformidad a el artículo 6, 13, 17 lo que es el derecho de acceso a la información pública y se le dieron los motivos por los cuales no se podría emitir dicho pronunciamiento, la anterior fundamentación de conformidad a lo establecido en la ley de la materia misma que refiere lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien por lo que hace al agravio en el que refiere "el titular de la Alcaldía nos diera razón y fundamento para designar como General de Obras y Desarrollo Urbano a una persona que no cuenta con el perfil requerido según la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX..." "Por último, para abundar mas y mejor e ilustrar el caso, el error en cuanto a los motivos expuestos del Sujeto Obligado, estriba en suponer que lo solicitado no se encuentra en algún documento administrado y en poder del mismo. Este es un error de tal magnitud que la respuesta deviene en ilegal e incongruente a falta de la debida motivación y fundamentación, ya que para ocupar el cargo, el servidor público debe de recibir un documento en el que conste su nombramiento y dicho documento debe ser suscrito por el Alcalde, razón más que suficiente para considerar, en contrario de las erróneas consideraciones de la autoridad recurrida, que debe, en un EJERCICIO DE RENDICION DE CUENTAS, informar el señor Alcalde QUE HIZO Y PORQUE LO HIZO.

Del agravio descrito en párrafo precedente se advierte que el recurrente amplía su solicitud de información en el recurso de revisión, ya que de la solicitud primigenia su



requerimiento versa en: **En atención a lo anterior se pregunta al Sr. Alcalde en Benito Juárez.**

Por que razón y fundamento la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es una persona con título de Contador Público. Se requiere un rendición de cuentas, ya que de eso se trata la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de esta Ciudad

Y del escrito al recurso de revisión se advierte que lo que requiere es acceder a un pronunciamiento del Alcalde **respecto a la razón y fundamento para designar como General de Obras y Desarrollo Urbano...**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente escrito, se solicita a esta Dirección de Asuntos Jurídicos y al Pleno del INFOCDMX hacer valer la causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que refiere lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

El artículo en cita, dispone que debe ser desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se sobresea el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de la materia, mismo que refiere lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.
...” (sic)*

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



IX. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones y alegatos que a su derecho corresponden, señaló que el presente recurso de revisión no cuenta con materia de estudio y debía sobreseerse, con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse al Sujeto Obligado que si la atención que dio a la solicitud de información fue la debida, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión por falta de materia. Esto es así, ya que en los términos planteados su requerimiento está íntimamente relacionado con el fondo de la presente controversia y lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México de la Ciudad de México dispone en su artículo 73 que las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano, ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional. Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana. Someterse y cumplir cabalmente con lo establecido	Visto el contenido, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Por lo que después de analizar los requerimientos de información en estudio,	La respuesta vulnera el derecho de acceso a la información de recibir la rendición de cuentas, ya que niega atender lo solicitado de una forma errónea y carente de la debida motivación y fundamentación. Lo solicitado no es la obtención de algún documento pues la solicitud versa sobre una decisión de autoridad competente, materializada en un acto en que el Alcalde en Benito Juárez, designó como titular de una de sus áreas a una persona impedida legalmente para ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías en su artículo 73 fracción III. La solicitud de información pretende, una respuesta con un pronunciamiento categórico y no información que se encuentre en algún expediente. La solicitud de información es el más claro ejemplo del ejercicio del Derecho a la Rendición de Cuentas de la Autoridad, lo que deja de observarse si se permite que respuestas



en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública. En atención a lo anterior se pregunta al Sr. Alcalde en Benito Juárez, por qué razón y fundamento la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es una persona con título de Contador Público. Se requiere una rendición de cuentas, ya que de eso se trata la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de esta Ciudad.	se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada o contenida en algún documento que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto de una situación que no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en posesión, lo que contraviene el contenido de la normatividad citada, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad. En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.	como la ahora recurrida se declaren válidas, en cuyo caso, ningún sentido tendría la expedición y vigilancia del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [El recurrente cita conceptos doctrinales sobre la Rendición de Cuentas]. Por lo que es un error el que la autoridad suponga que un pronunciamiento, no puede ser emitido a través del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas. Se solicita por ende, se revoque la respuesta y se ordene emitir otra, con apego a las normas jurídicas aplicables.
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0403000279518; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/657/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En este sentido resulta pertinente, señalar que por economía procesal, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta, de los agravios planteamientos por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En este sentido, resulta pertinente recordar que el particular al formular la **solicitud de acceso a la información pública**, requirió que con base en lo establecido en el artículo 73, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se informe por qué razón y fundamento la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es una persona con título de Contador Público. Dado que dicho precepto legal establece que el titular del área de Obras y Desarrollo Urbano, debe ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional. Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana. Someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública.

En **respuesta** a este planteamiento, el Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. La información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de



las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo que después de analizar el requerimiento de información, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada o contenida en algún documento que se tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto de una situación que no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en posesión, lo que contraviene el contenido de los preceptos legales referidos, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad. En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo que de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Respuesta que le generó **inconformidad** al particular, quien se agravió de que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, ya de forma errónea y carente de la debida motivación y fundamentación, niega lo solicitado, lo cual no es el obtener algún documento, pues la solicitud versa sobre una decisión de autoridad competente, materializada en una designación de un titular de una de sus áreas, a una persona impedida legalmente para ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías en su artículo 73 fracción III por lo que se pretende, una respuesta con un pronunciamiento categórico y no información que se



encuentre en algún expediente. Lo que se requiere es la Rendición de Cuentas de la Autoridad, lo que deja de observarse si se permite que la respuesta recurrida se declare válidas, en cuyo caso, ningún sentido tendría el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que es un error el que la autoridad suponga que un pronunciamiento, no puede ser emitido a través del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, por lo que se solicita, se revoque la respuesta y se ordene emitir otra, con apego a las normas jurídicas aplicables.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia se deba ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie sobre lo que le fue cuestionado, o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.



- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, se afirma que la información solicitada por el particular, no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública toda vez que **no tiene el carácter de información pública**, en consecuencia el Sujeto recurrido no se encuentra constreñido a responder el planteamiento que le fue formulado, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los Sujetos Obligados que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, aunado al hecho de que lo que requiere el recurrente, implica que el Sujeto Obligado, emita pronunciamientos que incluso pueden producir consecuencias jurídicas, en perjuicio del propio Sujeto Obligado. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, pues esto traería como consecuencia jurídica, el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.



En tal virtud, después de analizar el requerimiento formulado por el particular, se advierte que dar respuesta a lo solicitado, implica un análisis de un caso especial a partir de los elementos proporcionados en la solicitud, cuyo pronunciamiento generaría nueva información para atender el caso concreto, pues para dar respuesta a la pregunta planteada por el particular, necesariamente el Sujeto recurrido tendría que valorar los supuestos que refiere en su solicitud de acceso a la información pública y emitir un pronunciamiento a fin de solventar las dudas del ahora recurrente en el asunto específico de su interés.

A lo anteriormente manifestado, se puede adicionar que la información requerida por el particular no tiene el carácter de pública y por lo tanto **no es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo segundo, 2, 3 párrafo segundo, 5 fracción IV, 6 fracción XXV, de la ley de la materia, no es la vía para requerirla.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que lo requerido no es generado por el Sujeto recurrido en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede atribuírsele el carácter de información pública ya que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública o contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: SEGUNDA SALA



*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De ese modo, la solicitud de acceso a la información pública del particular no puede ser atendida a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a favor de transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, lo cierto es que ello no implica que el Sujeto Obligado se encuentre forzado a responder la consulta planteada.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la solicitud acceso a la información pública, planteada por el ahora recurrente no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido, ya que lo requerido no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México instituye para que determinada información sea considerada pública y, por que por lo tanto, deba ser proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, debe precisarse que atendiendo a los agravios formulados por el particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a los Sujetos Obligados, única y exclusivamente a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, no así, a determinar si se cumple o no con lo dispuesto en una Ley diversa, por ejemplo.

Por otra parte, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios de los recurrentes, tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles.

En consecuencia, el planteamiento formulado por el particular no es susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Sujetos a emitir pronunciamientos sobre circunstancias específicas y particulares y en consecuencia resultan **infundados los agravios** que hace valer el recurrente.



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA